

# NOTAS SOBRE MORAL, DERECHO Y USOS SOCIALES

Ascensión Cambrón

## Abstract

This study arises in relation to the increase in conscientious objection, which at present is taking place in developed countries, for reasons that are religious, politic or ideological in general. This leads us to ponder the relationship between law, different moral principles, and social customs from a point of view which surpasses the enlightened paradigm, together with that which is specific to each field and which the way each of them develops. It's an attempt to define the difficulties that arise in a democratic society when people want to reconcile legal proceedings with the moral plurality that a democratic society acknowledges and favours. This way of seeing things leads to a tangential consideration of the State.

---

1. En cualquier formación social, humana coexisten diversos códigos normativos con la finalidad de fomentar la recurrencia, la cohesión y la seguridad entre sus miembros. El concepto de sociedad humana implica, pues, que los miembros que la constituyen se adaptan y dependen unos de otros. Acepto como punto de partida la «naturaleza social» de los humanos como un hecho dado sin más, no por la intuición inmediata. Cualquier aproximación a la naturaleza social de estos seres indica que su estructura individual comporta la relación interpersonal como rasgo esencial. Psicológicamente, el individuo muestra en su actuar no sólo *simpatheia* hacia los demás congéneres (E. Guisán, 1986, 56), sino que también le invaden sentimientos antagónicos y de distanciamiento (M. Markovic, 1968, 62). Desde la materialidad de la vida se nos impone que existen otros sujetos con los que hay que contar, son nuestros semejantes y percibimos sus manifestaciones. La sociedad se basa en una interrelación entre los humanos. La idea de sociedad implica la noción de interrelación entre una multitud de individuos que por tener que con-vivir han de prever con cierta probabilidad el comportamiento de los demás, lo que constituye la coordinación de la conducta, mecanismo lógico elemental en el funcionamiento de los grupos (M. Harris, 1983).

La configuración de un sistema de ordenamiento presupone formas de vida social, siendo necesario dicho sistema prescriptivo para la supervivencia del grupo. El ordenamiento social aparece externamente como una regularidad observable en

la vida de los grupos, lo que no significa que todas las regularidades observables en el funcionamiento de los grupos sean fenómenos del ordenamiento social. Así, pues, en las relaciones que establecen los miembros de una comunidad se entrelazan mediaciones naturales, culturales e incluso jurídicas. Pongamos como ejemplo la relación heterosexual entre parejas. Esta relación tiene un núcleo esencialmente natural. Es en su raíz una relación *biológica*, indistintamente de cómo se la representen los sujetos implicados. De dos sujetos, hombre-mujer, que son pareja, decimos que existe la misma relación biológica que entre dos animales no humanos que también lo sean. Además, en la cultura occidental el varón de una pareja asume otra dimensión cultural-institucional a través de la cual deviene «protector» de la hembra. En la convivencia común, cada cual desarrolla los roles diseñados por la colectividad y que, aun admitiendo variantes en las distintas culturas, responden a la clasificación tópica del sexo-género. Esta dimensión cultural de las relaciones tiene su origen en mecanismos sociales extrabiológicos. Esta misma relación hombre-mujer, cuando se produce en sociedades políticas que cuentan con una autoridad especial —el poder político—, se realiza no sólo por los anteriores mecanismos sino también a través de la coacción y de la violencia que respalda un *contrato* que tiene carácter jurídico. Lo característico de esta tercera dimensión de la relación interpersonal es que no se realiza sólo entre dos personas, mujer-hombre, sino que ha mediado en ella el Estado. Esta dimensión jurídica autoriza a cada uno de los miembros a recurrir al Estado para que decida en su favor ante lo que pueda ser una lesión o un agravio.

En cualquier sociedad política donde se produce conflictividad social a causa de determinadas formas de organización económico-política a las que se ha accedido históricamente, es necesaria la presencia de una fuerza centralizada que neutralice las fuerzas disgregadoras que luchan por cambiar el orden económico. Ese poder es el Estado. El Estado monopoliza la capacidad de violencia y la de regulación de la sociedad. El poder político asume una función represiva respecto a un amplio sector de la sociedad al que impide su emancipación mediante la manipulación ideológica de los contenidos éticos, religiosos, políticos, históricos, etc. y, sólo cuando le es imprescindible, hace uso directo de la violencia. Pero el Estado asume también tareas de interés general para la sociedad, sin que dichas tareas impliquen la negación del sistema en que se asienta su dominio, por lo que se dice que el Estado cumple una misión civilizadora (A. Sánchez Vázquez, 1973, 77). El Estado tiende a través del poder político al monopolio de la reglamentación, además de al monopolio de la fuerza, por lo que ciertas normativas son de carácter estatal, y no pueden ser arbitrarias sino coherentes con las relaciones económicas existentes en esa formación social. En cualquier formación social y política estructurada coexisten distintas normativas sociales, entre las que cabe reseñar para nuestro propósito los usos sociales, la moral y la jurídica. Estos tres órdenes normativos coinciden en su objeto: *regular la conducta humana*. Pueden coincidir o no a la hora de sancionar una conducta —y ello por motivos distintos—, pero los tres convergen en su objeto. Pongamos un ejemplo: la destrucción de una obra de arte, que es repudiada por la conciencia individual, es reprobada también socialmente y dicha acción recaba la actuación de la autoridad jurídica. H. Kelsen afirma que dichos mecanismos de

reglamentación pueden coincidir o incluso ser contradictorios. Este es, sin embargo, un aspecto empírico al que se le puede dar respuesta mediante investigaciones de tipo histórico y sociológico. Nosotros consideraremos dichos órdenes normativos desde un punto de vista formal, no desde lo específico de sus contenidos.

**2. Usos sociales y moralidad positiva.** En toda comunidad no necesariamente política, se observa la presencia de un tipo de normativa capaz de informar la conducta de sus miembros. Este sistema normativo es el que L. Recaséns y E. Díaz llaman «usos sociales», cuyas normas pueden tener carácter directivo, si pretenden crear un deber en los miembros de la comunidad, o pueden ser simplemente reglas. Una parte o subconjunto de dichos usos sociales constituye las normas de *moralidad positiva*. Son normas *producidas* anónimamente y *aceptadas* por todo el grupo que las sostiene. No cuentan con un mecanismo específico que las produzca. Cuando se infringen, la *coacción* es ejercida por todo el grupo y no por un aparato sancionador específico. «Todo grupo social acepta normas de moralidad positiva propias, comunitarias, que contribuyen a estructurar su cohesión interna» (J. R. Capella, 1980, 2-27). Las sanciones, al igual que ocurre por infracción de la norma jurídica, son *externas y observables*, y consisten en actos de coacción no estructurada ni ejercida por un aparato represor específico. Este tipo de moralidad positiva ejerce gran influencia en el comportamiento de los ciudadanos que, a través del proceso socializador, interiorizan y mantienen en uso dichos principios, inclusive después de que hayan desaparecido del código jurídico. Pueden ponerse infinidad de ejemplos al respecto. Baste citar las discriminaciones racial y sexual, tremendamente arraigadas en nuestra cultura, esta última en la transmisión de los roles masculino y femenino.

**3. La especificidad del ámbito moral.** Desde la Antigüedad, en que los sofistas contrapusieron *physis* a *nomos* (C. García Gual, 1987, 45), hasta la actualidad, la academia recoge la problemática filosófica referida a la praxis humana, a sus fines y a las normas que se consideran adecuadas para la consecución de dichos fines y a lo que denomina Etica o Filosofía moral. Si la presencia institucional de la Etica a través de la historia no fuera suficiente para seguir reflexionando moralmente, disponemos también de los comportamientos actuales de los seres humanos en las diferentes culturas y la evolución que de continuo realizan, que son susceptibles de ser calificadas como «buenas», «incorrectas», «injustas», etc. Aquí vamos a limitar esta consideración a la Etica normativa, parte de la Filosofía moral, como un *corpus* o conjunto de normas que el sujeto hace propias y que le dictan el *deber*. La dimensión moral de la conducta es el rasgo más específico de las relaciones entre hombres y mujeres. Esta dimensión implica valoración, abstracción racional y manifiesta que se ha adquirido conciencia de la relación con otros seres. La moral es *interior* en tanto es parte de la conciencia, lo que no conlleva la afirmación de que sea «razón práctica *a priori*» ni concreción de alguna ley natural, sino formulación axiológica creada por la propia conciencia, pero necesariamente en relación con los demás. Todo ello hace que la moral tenga también una proyección externa, social, en tanto me vincula a los otros a través de mis fines. El individuo es capaz de hacer valoraciones morales ante todo como resultado de su relación social. En este sentido,

«su valoración» no es tanto lo que él o ella crean, sino lo que la sociedad les posibilita. «El yo es la prolongación teórica de la realidad, ésta a su vez es el soporte definido de aquél y una superación real que comprende la teoría como parte de una totalidad histórica positiva» (Umberto Cerroni 1975, 17).

La moral aparece como la abstracción valorada del conjunto de las relaciones sociales, como conciencia histórica de la totalidad de relaciones que el individuo ha adquirido en la sociedad. El orden moral es el conglomerado de principios sostenidos por un sujeto y que le dictan cómo debe actuar, cómo debe estar en la realidad natural y social según sus valores ideológicos, políticos o religiosos. Lo específico de esta normativa es que está asumida por la propia conciencia individual: no es «el hombre general» kantiano sino el hombre «realidad concreta», quien además la relaciona con una amplia gama de fines e intereses. Por esta vertiente de la moral se vincula a la sociedad. Los principios morales requieren la *adhesión* intencionada de la persona y en función de esta adhesión se nos hacen obligatorias en sentido absoluto. Es lo que se ha denominado la *intencionalidad coherente* de la moral (L. Martínez Roldán, 1988, 112). Para que exista estricto cumplimiento moral, el sujeto debe disponer de *libertad y autonomía*, entendidas como lo hizo A. Gramsci cuando «reafirmaba la sustancial unidad del hombre que siente con el hombre que piensa y con el hombre que lucha por un ideal, unidad que es lo que constituye la dignidad de la persona, su *coherencia*» (F. Fernández Buey, 1989, 10).

De las normas morales en su contenido, puede decirse que son *históricas*, que su coactividad es *interna* y que tienen su origen en el momento en el que los seres humanos adquieren conciencia de su existencia social. En tanto reglamentación social la moral desempeña una función importante en la vida de los individuos y de las sociedades. La moral conlleva una directiva de acción, ya sea expresión de la vida individual o colectiva, y asegura ciertos grados de armonía, de colaboración recíproca entre los individuos, es decir, de racionalización práctica, lo que contribuye a vivir mejor. Los valores morales desempeñan un importante papel en la vida de los individuos, garantizando una serie de normas sin las cuales no sería posible la orientación en la vida y cuyo cumplimiento es motivo de estímulo y de felicidad (E. Guisán, 1986).

**4. El ámbito jurídico.** En este punto no me referiré al origen del derecho, pues siendo éste un producto histórico su nacimiento está vinculado a formas complejas de organización social en las que surgió la necesidad del poder político y del Estado. Tampoco voy a considerar el derecho desde su contenido, cualesquiera que sea o el que debería ser, porque ello exigiría a su vez la caracterización del Estado en el que tal sistema o reglamentación se diera, y no es el objeto de este trabajo hacer proyecciones de futuro. Me voy a referir al derecho, al igual que he actuado con la moral, como un concepto abstracto y general en la acepción referida a *reglamentaciones positivas*. Acerca de esto diremos, para su caracterización formal, que desde la tradición romana constituye el principal saber sobre la sociedad, en el que domina su dimensión práctica, constituida por técnicas de dominio social. Generalmente, el derecho se presenta como un saber del conflicto y, raramente, como especulación general. En la tradición jurídica anglosajona, representada actualmente por H. L.

A. Hart, se prima la dimensión «interna» del derecho, lo cual constituye una perspectiva parcial en tanto se lo relaciona únicamente con su práctica. Desde la perspectiva del científico social, es más fecunda la tradición que analiza el fenómeno jurídico con todas las implicaciones sociales de las que el derecho participa. También, desde la perspectiva del jurista, dicha dimensión es restringida en tanto lo convierte en un técnico formalista y acrítico.

El derecho regula el comportamiento jurídico de los ciudadanos atendiendo a las relaciones económicas, pero también el derecho, como cualquier otra reglamentación positiva, incorpora un sistema de valores determinado que impone autoritariamente. Dichos valores coexisten con otros en la sociedad de la que el derecho es, pues, reglamentación positiva, respondiendo a la lógica del sistema económico que organiza y que necesita ser impuesto coactivamente. Surgiendo el derecho en una realidad social basada en la explotación del hombre por el hombre, es totalmente lógico que la imposición de éste se realice por medio de la coacción. No obstante, los valores que el derecho dice proteger no son arbitrarios, sino que están dotados de una lógica profunda, dado el sistema que el propio derecho contribuye a determinar. La racionalidad del derecho es captada tanto por los especialistas jurídicos como por los individuos sometidos a la juridicidad. «El derecho no queda nunca enteramente determinado por las relaciones económicas, sino que tiene que ver con éstas a través de una larga cadena de mediaciones que pueden ser en sí mismas más determinantes de los contenidos jurídicos que aquéllas» (J. R. Capella, 1980, 2-19). Los individuos tienden a *interiorizar* también las normas jurídicas, teniendo este fenómeno un carácter de «tendencia» que ni se produce en todos los ciudadanos ni por igual en los que se adhieren a ellas. Interiorizar quiere decir aquí *aceptar* la norma jurídica como portadora de eticidad. «Un derecho en funcionamiento tiende a ser obedecido menos en virtud de la posibilidad de sanciones estatales —sobre las que, sin embargo, descansa—, que por impeler a ello la conciencia individual» (J. R. Capella, 1980, 2-19). Por efectos de la ideología que representa los fenómenos «al revés», los individuos no ven en el derecho el conjunto de relaciones de fuerza, sino el consenso voluntario de todos. Por ello consideran que lo ordenado jurídicamente es además lo *justo*. Se le atribuye de este modo al derecho un contenido ético apriórico que no sólo dificulta su comprensión, sino, lo que es más grave, contribuye a oscurecer las relaciones de explotación sobre las que se asienta el derecho.

Podría parecer «mecanicismo economicista» si afirmásemos que el derecho es mera consecuencia de las relaciones económicas. Si bien es cierto que las instituciones jurídicas han de ser coherentes con el sistema económico, ello no quiere decir que su relación con el sistema sea de mera consecuencia. «El derecho surge precisamente porque la lógica de las relaciones económicas de los sistemas basados en la explotación del hombre por el hombre *no bastan* para mantener la organización social. La fuerza de las relaciones económicas resulta insuficiente y es por ello que ha de componerse con una fuerza de otro tipo, precisamente la político-jurídica» (J. R. Capella, 1980, 2-18).

**5. Relaciones entre moral y derecho.** En lo escrito anteriormente quedan caracterizados de forma sucinta los tres órdenes normativos y, en cuanto a los contenidos, ya hemos avanzado que por ser una cuestión empírica puede someterse a investigaciones históricas que nos permitirán conocer cómo han sido en sus relaciones. No obstante, la lectura de algunos escritos recientes en los que se aborda la relación entre moral y derecho nos embarga la impresión de que abundan los planteamientos escolásticos, al someter estos órdenes normativos a un análisis semejante al que realizaban los escolásticos con nociones como fe y razón. Se preguntaban si fe y razón eran conjuntos disjuntos interseccionados, o bien incluidos uno en otro, y cuál de ellos era jerárquicamente superior o si eran distintos formal o materialmente. En la actualidad, se puede afirmar que al citado planteamiento escolástico subyacía un problema epistemológico: determinar el origen, la naturaleza y los límites del conocimiento humano. Pero éste era también un problema práctico, y no sólo metodológico, en tanto que de su respuesta se derivaban consecuencias religiosas, morales y políticas, por lo que la autoridad no estaba dispuesta a tolerar otras discusiones que no fueran neciamente nominalistas.

Actualmente, tal vez estemos contribuyendo desde el academicismo a ocultar consecuencias importantes para la vida práctica cuando realizamos análisis acerca de la ética y el derecho. En realidad, la exigencia de rigor en cualquier formación teórica es un hecho social significativo, exigencia que se ha concretado en los códigos moral y político favoreciendo una mayor formalización de dichos códigos que indirectamente ha contribuido a su secularización. A pesar de estos avances a los que ha coadyuvado la tradición analítica, es imprescindible una consideración global de las relaciones entre derecho y moral. En absoluto pretendemos distraernos con el holismo, de forma que nos haga obviar otras exigencias como la superación del formalismo jurídico y el eticismo. Desde la globalidad metodológica situáramos estos órdenes para articular propuestas portadoras de la necesaria idealidad emancipatoria que tanta falta hacen a diferentes colectivos y que no consideramos pueda proporcionarse desde cualquier análisis parcial.

Reseñaremos sucintamente la variabilidad experimentada en la relación entre ética y derecho, variabilidad semejante a la de la historia de la humanidad. En las sociedades primitivas, las normas de organización social no tienen un carácter jurídico debido a peculiaridades materiales –los medios de producción pertenecían a la comunidad y no a los individuos–, culturales e ideológicas. «Aunque configuran instituciones análogas a lo que llamamos familia, que en la actualidad están reguladas por el derecho, u otras..., la organización social se obtiene en estas comunidades por medios no jurídicos. No hay en ellas una autoridad jurídico-política que castigue al transgresor. No existe un aparato de fuerza material semejante al del poder político. No hay tampoco autoridades personales que puedan alterar las normas» (J. R. Capella, 1980, 1-21).

Durante el medievo, las relaciones entre derecho y moral están mediatizadas por dos ideas-principio. Por un lado «la convicción de la subordinación del conocimiento humano a la revelación divina. *Philosophia ancilla Theologiae*; y además la conciencia dominante en Occidente de constituir una unidad ante todo religiosa, y también política ... Ello querido e instituido por Dios» (G. Fassó, 1982, II, 15). Esta concep-

ción escolástico-tomista de la naturaleza y de la sociedad le atribuye a la ética un *locus* privilegiado, por lo que el derecho está subordinado a ella. *Lex iniusta non est lex*. La ley moral es, en tanto parte de la Ley Natural, ley eterna que el hombre descubre en la propia razón. Ley de la que ya habían hablado Sócrates, Platón, los estoicos y Cicerón. «Ley válida por sí misma, por su racionalidad intrínseca, no modificable ni aún por la voluntad divina puesto que en Dios voluntad y razón son una misma cosa» (G. Fassó, 1982, II, 17). Contra esta tesis tomista arremetió Ockham argumentando que dicha concepción disminuía la omnipotencia divina. Bajo este esquema teológico «los dictados de la autoridad estatal que contravengan normas morales –determinados por la autoridad religiosa– se consideran como meros dictados de fuerza pero carentes de entidad para vincular idealmente a las personas» (J. R. Capella, 1980, 2-24). Es decir, en este modelo iusnaturalista el núcleo esencial del derecho lo determina la ética, aunque en su periferia puedan aparecer reglamentaciones que resulten indiferentes para la moral así definida, pero nunca deben aparecer las que entren en contradicción con ella. Bajo este paradigma cosmológico la obediencia al derecho constituía un deber ético asentado en un dogma: «existe un derecho derivado de la naturaleza humana y cognoscible por el hombre por el discurso racional e indistintamente como ley *in cordibus scripta*; un derecho válido para todos los tiempos y pueblos, inmutable siempre. Los demás ‘derechos’ sólo reciben este nombre en tanto son deducibles de aquél» (F. González Vicén, 1979, 377). Los valores morales son el fundamento ontológico de las normas jurídicas. Esta concepción iusnaturalista del derecho la mantienen San Agustín, Tomás de Aquino y quienes en los siglos XVII y XVIII adoptan el derecho natural secularizado. Derecho y ética no están diferenciados en cuanto a su fundamentación.

Con el advenimiento de la sociedad moderna que comporta la escisión religiosa y las primeras manifestaciones de pluralidad ideológica, se privatiza la moral y se hace «oficialmente laica». Empiezan a aparecer construcciones teóricas en las que se exige la separación entre ética y derecho. Estas exigencias las exponen, entre otros, Grocio, Bodin y Hobbes y además afirman que las verdades éticas no poseen ni la evidencia ni la invariabilidad de las matemáticas y que la deducibilidad del derecho de la «recta razón» ha provocado demasiadas muertes. Será Tomasio quien en su obra *Fundamenta juris naturae et gentium* estableció la distinción entre normas jurídicas y las restantes que afectan a la regulación de la conducta. La línea divisoria entre ellas es que en las jurídicas puede intervenir la fuerza para exigir su cumplimiento. Establece, además, el derecho como «el objeto de la ciencia jurídica» y la moral como «el objeto de la teología». La paz, máximo *desideratum* en cualquier época pero especialmente en el siglo XVII, se obtenía «internamente» por el *honestum* y «externamente» por el *iustum*.

No obstante la aportación de Tomasio, sería Kant quien en el siglo XVIII estableció de forma más nítida la separación entre moral y derecho. En su construcción teórica parte Kant de un postulado básico: el principio esencial de la naturaleza humana es la *libertad trascendental*, principio a partir del cual el hombre es capaz de sustraerse al encadenamiento causal del mundo físico y de determinarse a sí mismo según el orden de la razón (Kant, 1989, 17). La libertad es una «facultad de la pura razón de hacerse práctica a sí misma». Esta facultad expresa la más alta

cualidad del ser humano en tanto es la que le mueve a obrar y a resistir a todos los apetitos, estando dictada por la razón práctica. Mas como este imperativo de autonomía moral hay que ponerlo a prueba en la relación convivencial con los otros, que a veces obran por instintos y chocan con la autonomía moral individual, con el *arbitrium brutum*, Kant propone que sea el derecho el que resuelva esa antinomia.

La distinción kantiana entre el *quid iuris* y el *quid ius* constituye uno de los aspectos de su teoría que más han contribuido al desarrollo de la ciencia jurídica. Pero también ha influido en hacer difícil la justificación axiológica del derecho mismo. Pese a la evolución de los principios kantianos a que ha llegado el positivismo jurídico, Kant afirmaba que «una doctrina del derecho puramente empírica es como la cabeza de madera de las fábulas de Fedro, una cabeza que puede ser hermosa pero que no tiene sesos». Kant demostró tener una conciencia política burguesa, racional y calculadora que intentaba organizar las actividades humanas de un modo previsible y sin comportamientos irracionales. Con ese fin separó las actividades «internas», correspondientes a la moral de las «externas», relativas al derecho. Esta división entre ética y moral se prolonga hasta el siglo XX. En este siglo, algunos juristas como Radbruch o Kantorowicz inspirados por el pensamiento kantiano tratan de diferenciar los órdenes respectivos de la moral y del derecho a partir fundamentalmente de distinciones en el *objeto* de la reglamentación. Así califican de actos «internos» los que regula la moral y «externos» los que regula el derecho. Se dan igualmente otras formas de entender esta relación, como puede ser la derivada del «procedimentalismo» de Habermas, defendido entre nosotros por A. Cortina, cuando dice que «la legitimación moral, jurídica o política no procede ya del contenido de las normas o proposiciones sino de la forma que las configura, o bien del procedimiento por el que han sido obtenidas» (A. Cortina, 1988, 51).

6. Lo dicho anteriormente trata de recoger lo esencial de la problemática que aún sigue planteada respecto a las relaciones entre los distintos códigos morales y el derecho que nosotros extendemos a los usos sociales. Nos parece sumamente confuso y peligroso desarrollar teorías que parten de la hipótesis de que estos órdenes normativos regulan objetos diferentes. Se contribuye así a expandir la ideología dominante, que tiende a consagrar un orden social injusto. Cuando, por ejemplo, Hart afirma que «en el concepto de derecho actual ha desaparecido casi por completo el momento coercitivo y que dichos ordenamientos son meramente convencionales, basados en la racionalidad de las cosas», creemos que está obviando la violencia estatal que el derecho ejerce en cualquier sociedad política para mantener el sistema hegemónico. En este punto estaríamos más de acuerdo con Kelsen, vinculado también a la tradición kantiana, quien apunta que la diferencia entre derecho y moral no está en el objeto de reglamentación; moral y derecho pueden coincidir en aquello que reglamentan. Además pueden reglamentarlo en un mismo sentido o incluso contradictoriamente, lo que es indiferente a la hora de especificarlos. Para Kelsen, lo esencial es el modo de regular la conducta, el *modo* de imponerse la moral, el derecho y los usos sociales.

Por ello decimos que las *normas jurídicas* se diferencian de las morales tanto por su origen —una autoridad externa y determinada—, como por la sanción, que

«consiste en actos específicos de actuación de la fuerza por el aparato estatal, para lo que se siguen generalmente procedimientos también específicos» (J. R. Capella, 1980, 2-26). Las normas morales, incardinadas en la conciencia individual por un proceso de educación, son la expresión de mi voluntad y mi libertad, que me hacen posible la consecución de unos fines y el rechazo de otros. Fines que establezco en relación a otros sujetos y con referencia a ellos (A. Sánchez Vázquez, 1973). Son normas que, al igual que las jurídicas, son históricas no sólo externamente sino integrantes del sujeto, puesto que éste permanece inmerso en la historicidad que se desenvuelve y se expresa como conciencia. La moral se origina como la abstracción valorada de la totalidad de las relaciones sociales que el individuo concreto ha adquirido como tal en la sociedad y entraña una exigencia básica, la libertad. Las normas de moralidad positiva, sostenidas por todo el grupo social, tienen un origen análogo a las morales y distinto de las jurídicas, que a veces se inspiran en éstas. El modo de imponerse es siempre favoreciendo su adaptabilidad al grupo, lo cual permite al individuo aumentar su bienestar y la solidaridad del grupo en el que convive. No obstante, «por muy democrático y consensuado que sea un sistema jurídico, es imposible que sea reflejo y manifestación de todos y cada uno de los sistemas éticos, por lo que siempre queda abierta la posibilidad de conflictos entre Derecho y Moral» (L. Martínez Roldán, 1988, 113).

En cualquier sociedad política occidental, el orden normativo jurídico es el más general respecto a esa sociedad. Dicho orden jurídico comporta una propuesta oficial dominante que coexiste con otras propuestas morales alternativas y cuyo conjunto está interpenetrado por normas de la moralidad positiva. Por todo ello, las relaciones que de *facto* se dan entre estos distintos órdenes deben ser abordadas no sólo como cuestiones del deber ser sino también como cuestiones políticas de la máxima relevancia. En este sentido afirma A. Cortina, siguiendo a Habermas: «También el discurso político se relaciona con el moral y el jurídico, ya que las cuestiones políticas fundamentales son de naturaleza moral y puesto que el poder político sólo puede ejercerse a través de decisiones jurídicamente vinculantes» (A. Cortina, 1988, 46). Hay, pues, razones que nos invitan a seguir 'pensando' las relaciones problemáticas entre sistemas morales y derecho y que «pueden ser una tarea para toda la vida» (Nicolás M. López Calera, 1988, 226).

## Bibliografía

- Althusser, L. (1970), «Ideología y aparatos ideológicos del Estado», en *Escritos*, Barcelona, Ed. Laia.
- Capella, J. R. (1980), *Dos lecciones de introducción al derecho*, Barcelona, multicopia.
- (1985), *Entre sueños. Ensayos de filosofía política*, Barcelona, Ed. Icaria.
- Cerroni, U. (1975), *Marx y el derecho moderno*, México, Grijalbo.
- Cortina A. (1988), «Límites y virtualidades del procedimiento moral y jurídico», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 28.
- Díaz, E. (1982), *Sociología y filosofía del derecho*, Madrid, Taurus.

- Fasso, G. (1982), *Historia de filosofía del derecho*, Barcelona, Ed. Pirámide.
- Fernández Buey, F. (1989), «Prólogo», en A. Gramsci, *Cartas a Yulca*, Barcelona, Crítica.
- García Gual, C. (1987), «Los sofistas y Sócrates», en V. Camps (ed), *Historia de la Ética*, Barcelona, Crítica.
- González Vicen, F. (1979), *Estudios de filosofía del derecho*, Tenerife, Publ. de la Universidad de la Laguna.
- Guisán, E. (1986), *Razón y pasión en ética*, Barcelona, Ed. Anthropos.
- Harris, M. (1983), *Introducción a la antropología general*, Madrid, Alianza Universidad.
- Hart, H. L. A. (1980), *El concepto de derecho*, México, Editora Nacional.
- Kant, L (1989), *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Edit. Tecnos.
- Kelsen, H. (1980), *Teoría pura del derecho*, México, U.N.A.M.
- López Calera N. M. (1988), «La democratización moral del derecho», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 28.
- Lyons, D. (1986), *Ética y derecho*, Barcelona, Ed. Ariel.
- Markovic, M. (1968), *Dialéctica de la praxis*, Buenos Aires, Amorrortu Editores.
- Martínez Roldan, L. (1988) «Moral y derecho positivo», *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 28, pp. 103-115.
- Mciver, R. M. Y C. H. Page (1972), *Sociología*, Madrid, Editorial Tecnos.
- Radbruch, G. (1974), *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE.
- Recaséns Siches, L. (1970), *Introducción al estudio del derecho*, México, Ed. Porrúa.
- Rubel, M. (1970), *Páginas escogidas para una ética socialista*, Buenos Aires, Ed. Amorrortu.
- Sánchez Vázquez, A. (1973), *Ética*, México, Grijalbo.

Ascensión CAMBRON  
Universidad de La Coruña